



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 067-2021-GM/MDCH

Chorrillos, 14 de Abril del 2021

VISTO:

El Informe N° 67-2021-STPAD-MDCH de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre informe de deslinde de responsabilidades respecto a la Recomendación formulada por SERVIR efectuada mediante Oficio N° 000039-2020-SERVIR-GDSRH, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su **Numeral 10** señala la Prescripción que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte**. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en concordancia con el literal **10.1) de la citada Directiva**, referente a la **Prescripción para el inicio del PAD**, menciona que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)". **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente**;

Que, con Informe Técnico N° 113-2017-SERVIR/GPGSC, en el considerando 2.5, señala que, asimismo, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones- ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. (...) En los **Gobiernos Locales**, la máxima autoridad administrativa es la **Gerencia Municipal**, y es la que tiene competencia para declarar la Prescripción; en consecuencia, corresponde emitir Resolución de Gerencia Municipal;

Que, con Resolución Subgerencial N° 017-2017-SGP-MDCH, de fecha 23 de octubre de 2017, la Sub Gerencia de Personal dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora María Elena Salazar Rodríguez, imponiendo como sanción la destitución, por los siguientes hechos:





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) *Haberse beneficiado captando "clientes" en la Municipalidad en horas de trabajo para brindarles asesoría personal, conforme a la Carta Notarial N° 21612-2017, presentada por la señora de iniciales CYLS, en la Mesa de partes de la Entidad, mediante la cual reclama a la impugnante la devolución de la suma de S/. 2,000 soles por la asesoría que le brindo en un proceso de sucesión intestada.*
- (ii) *Haber sustraído un teléfono celular de propiedad de su compañera de trabajo, la señora de iniciales BYR*

Que, mediante Resolución N° 468-2018-GM-MDCH, del 1 de marzo del 2017, la Gerencia Municipal de la Entidad impuso la medida disciplinaria de destitución, por haberse beneficiado con el asesoramiento de los contribuyentes que ella misma atiende en la Entidad, tal como se señala en la Carta Notarial N° 21612-2017, presentada por la señora de iniciales Y.L.S;

Que, mediante Resolución N° 1160-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 13 de junio del 2018, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, resolvió:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de la Resolución Subgerencial N° 017-2017-SGP-MDCH, del 23 de octubre de 2017 y de la Resolución Gerencial N° 468-2018-GM-MDCH, del 01 de marzo del 02018, entidad por la Subgerencia de Personal y la Gerencia de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, respectivamente; debido a que se ha vulnerado el principio de tipicidad y el deber de motivación en perjuicio de la señora MARIA ELENA SALAZAR RODRIGUEZ
SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora MARIA ELENA SALAZAR RODRIGUEZ, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

Que, con Oficio N° 000039-2020-SERVIR-GDSRH, de fecha 09 de enero de 2020, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, recomienda iniciar las acciones pertinentes para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa de los servidores que no cumplieron con ejecutar en el más breve plazo lo resuelto por el TSC en la resolución N° 1160-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 13 de junio de 2018, respecto de retrotraer el procedimiento al momento de precalificar la falta atribuida a la denunciante, así como sobre su reincorporación en el puesto que desempeñaba antes de ejecutarse la sanción de destitución;

II.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDORA INVESTIGADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

De acuerdo a los hechos expuestos, se ha logrado determinar al servidor involucrado en la presunta falta administrativa imputada:

Servidora: María Elena Salazar Rodríguez
Documento de Identidad: 06996672
Condición Laboral: Empleada Contratada
Cargo: Apoyo Administrativo

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En el presente caso, y conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de análisis, mediante Resolución Subgerencial N° 017-2017-SGP-MDCH, y Resolución Gerencial N° 468-2018-GM-MDCH emitidas por la Subgerencia de Personal, y la Gerencia Municipal, respectivamente, la señora María Elena Salazar Rodríguez habría vulnerado los literales f), h) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO:

SOBRE LA CONDICIÓN DE SERVIDOR Y EX SERVIDOR CIVIL EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en cuanto a la condición del servidor para los efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe





indicar que conforme a lo establecido en el numeral 3.1) del informe técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de febrero del 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, señala que *"la condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública"*.

Que, de lo expresado, se tiene, que para la Autoridad Nacional de Servicio Civil y conforme a las disposiciones normativas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para sus efectos, la condición de servidor o ex servidor, no varía con la desvinculación o reingreso a la Entidad Pública, sino que es determinada de acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción; es decir, si un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la Entidad, al momento de procesarlo disciplinariamente se le procesara como Servidor Civil. Asimismo, si una persona que no mantiene vínculo laboral con el Estado comete alguna de las infracciones previstas en el artículo 241° del TULO de la Ley N° 27444) será procesada como ex servidor, aun cuando a la fecha de la apertura del PAD haya reingresado al servidor civil. En este caso, las autoridades competentes serán las previstas para la sanción de destitución.



SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Asimismo, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los mismos que regulan lo concerniente a la figura de la prescripción de la siguiente manera:

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, conforme se detalla de la siguiente manera:

Plazos de Prescripción del PAD		
	Antes de la instauración del PAD	Una vez instaurado el PAD
Servidores civiles	- A los tres (03) años calendario de cometida la falta.	- Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.
	- Al año calendario de haber tomado conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, salvo que no haya transcurrido el plazo anterior.	
Ex servidores civiles	- A los dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción	- Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.

Del precitado cuadro, respecto a los hechos ocurridos en la presente investigación, se observa lo siguiente:

Toma de conocimiento de la Subgerencia de Personal	Fecha máxima Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución
05/09/2018 (según cargo de notificación del Oficio N° 10663-2018-SERVIR/TSC)	05/09/2019

De lo expuesto, debemos precisar que una vez tomado conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, la entidad tiene un año para realizar el inicio de acciones administrativas disciplinarias

Que, siendo así, en el presente caso se advierte que mediante oficio N° 10663-2018-SERVIR/TSC, recepcionado con fecha 05 de setiembre del 2018, (según sello de recepción), la Subgerencia de Personal toma conocimiento de la Resolución N° 1160-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en la cual se resuelve lo siguiente:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de la Resolución Subgerencial N° 017-2017-SGP-MDCH, del 23 de octubre de 2017 y de la Resolución Gerencial N° 468-2018-GM-MDCH, del 01 de marzo del 2018, entidad por la Subgerencia de Personal y la Gerencia de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, respectivamente; debido a que se ha vulnerado el principio de tipicidad y el deber de motivación en perjuicio de la señora MARIA ELENA SALAZAR RODRIGUEZ

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora MARIA ELENA SALAZAR RODRIGUEZ, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

Que, teniendo como fecha máxima la Entidad para emitir el acto de inicio de PAD hasta el 05 de setiembre del 2019, no obstante, se advierte que la Entidad no cumplió con realizar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el plazo establecido en contra la señora MARIA ELENA SALAZAR RODRIGUEZ, en consecuencia, ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora María Elena Salazar Rodríguez, por ende, ha decaído la potestad disciplinaria de ésta Entidad para sancionar el presente hecho infractor en el que habría incurrido el investigado;

Que, de lo antes descrito, es necesario comprender que la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores, les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias;

Que, asimismo, esa potestad sancionadora especial no resulta ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo¹, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario²;

Que, sobre la prescripción, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones, precisa además, que desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional afirma que: *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;*

Cabe hacer mención que, de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97, la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Estando conforme a los hechos expuestos por la Secretaria Técnica mediante el Informe N° 67-2021-STPAD-MDCH y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Servir, su Reglamento aprobado por el D.S N° 040-2014-PCM;

¹ Subrayado es nuestro.

² Fundamento jurídico 6 y 7 del Precedente Administrativo aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSO



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO en contra de **MARIA ELENA SALAZAR RODRÍGUEZ**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, para que proceda al inicio de las acciones de determinación de responsabilidad administrativa para identificar las causas y a los servidores y/o funcionarios públicos responsables de la inacción que provocó la prescripción de la acción administrativa descrita en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la resolución a la Servidora **MARIA ELENA SALAZAR RODRÍGUEZ** y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística para su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.munichorrillos.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Mg. Luis A. Vega Marroquín
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS
SECRETARÍA TÉCNICA
20 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 4:19 P.M. FIRMA: [Signature]